

**2019-00125/ Radicación Prueba extraprocésal de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura c. Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A**

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Jue 28/01/2021 3:56 PM

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** María Victoria Munevar Torrado <mmunevar@bu.com.co>; gvalbuena@valbuenaabogados.com <gvalbuena@valbuenaabogados.com>

 2 archivos adjuntos (592 KB)

2019- 00125 - Prueba Extraprocésal de Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura c. Sociedad Puerto Industrial Aguadulce S.A- solicitud de adición.pdf; 2019-125 -Recurso de reposición.pdf;

Señor

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de prueba extraprocésal de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** contra **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A**

**Rad. No.:** 2019-00125

**MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.**, me permito radicar por este medio de los memoriales adjuntos, en virtud de los cuales:

1. Interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN**, en contra del Auto No. 40 de fecha 22 de enero de 2021, notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año.
2. Solicito la **ADICIÓN** del auto N° 40 de fecha de 22 de enero de 2021 y notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año.

Agradezco acusar recibo de este mensaje y de sus archivos adjuntos.

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso me permito copiar al apoderado de la parte solicitante.

Del Despacho, con toda atención y respecto,

**MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**

C. C. No. 1.032.371.319 de Bogotá

T. P. No. 195.682 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de prueba extraprocésal de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.** contra **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULACE S.A**

Rad. No.: 2019-00125

Asunto: *Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del Auto No. 40 de fecha de 22 de enero de 2021, notificado por estado de fecha de 25 de enero de 2021*

**MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** (“SPIA”), encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 y siguientes, y 320 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN**, en contra del Auto No. 40 de fecha 22 de enero de 2021, notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año, mediante el cual (i) se rechazaron las solicitudes de exclusión y eliminación de cierta información durante la práctica de la prueba extraprocésal, (ii) se ordenó su entrega al apoderado de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (“SPRB”), y (iii) se ordenó el archivo del trámite de prueba extraprocésal (la “Decisión Impugnada”).

## **I. ANOTACIÓN PRELIMINAR**

Este recurso se interpone con la finalidad de salvaguardar los derechos de SPIA y evitar que se genere un error judicial que cause perjuicios irremediables a la parte que representó. Lo anterior, por cuanto la Decisión Impugnada implica que SPRB podría acceder a información que, a todas luces, excede lo solicitado por ella misma y ordenado por el Despacho.

Una decisión judicial no puede generar un abuso que conlleve el suministro a un competidor directo de información confidencial, que no corresponde a lo ordenado por el Despacho, que pertenece a terceros e involucra correspondencia con asesores jurídicos externos de SPIA, lo cual, no solo carecen de relación con el objeto de esta prueba, sino que está protegido por el secreto profesional de abogado, irrenunciable y de rango constitucional.

Como se desarrollará en este escrito, pese a que la prueba extraprocésal se encuentra prevista en el ordenamiento, no por ello puede tornarse en un mecanismo ilimitado de acceso a información, excediendo el alcance y objeto mismo de la prueba, ni mucho menos, desconociendo decisiones judiciales en firme. La prueba extraprocésal no fue pensada ni construida como una carta blanca que habilite a una supuesta eventual contraparte a acceder a todo tipo de información, sin que la misma guarde relación alguna con los hechos en los que se fundamentó el decreto mismo de la prueba. Una interpretación en dicho sentido implicaría permitir una injerencia ilimitada y, por lo tanto, injustificada, en las esferas de protección de otros derechos como el debido proceso y secreto profesional, que cuentan con protección constitucional.

En la Decisión Impugnada el Despacho, además, omitió pronunciarse sobre la totalidad de las solicitudes de exclusión elevadas por mi representada, - razón por la cual se presenta simultáneamente con este escrito una solicitud de adición -, y por el otro, elevó argumentos que parten de una lectura incorrecta de las razones que fundamentan las solicitudes de exclusión de SPIA.

Y es que, contrario a lo considerado en la Decisión Impugnada, las solicitudes de SPIA, buscan cuestionar la forma como hasta el momento se ha practicado la prueba, en abierto desconocimiento de sus límites, su objeto, y el alcance mismo que la parte solicitante le dio,

y pretender corregir tales vicios. En efecto, dichas solicitudes se presentaron bajo el mecanismo que el mismo Despacho estableció para salvaguardar los derechos de mi representada, y que la Decisión Impugnada dejó sin efecto y desconoció por completo.

De continuarse con el trámite sin hacer los ajustes correspondientes y sin excluir la información descrita por SPIA en sus diferentes escritos, se causarán, sin justificación alguna, perjuicios graves e irremediables a mi representada y a terceros ajenos a este trámite.

## II. MOTIVOS PARA REVOCAR LA DECISIÓN IMPUGNADA

1. En la Decisión Impugnada, el Despacho negó la totalidad de las solicitudes de exclusión que oportunamente planteó mi representada, aduciendo que:

a) La prueba extraprocesal constituye un mecanismo constitucionalmente protegido para salvaguardar el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.

No obstante, esta prueba no puede convertirse en un mecanismo irrestricto de acceso a la información de un competidor, desconociendo el alcance y objeto con el que la misma fue decretada. ¿Por qué primarían los derechos de SPRB sobre los derechos de mi representada al debido proceso y al respeto del secreto profesional?

b) La prueba fue decretada dentro del término procesal oportuno, sin que existiera oposición por parte de SPIA.

Este argumento desconoce que la prueba se llevó a cabo en desconocimiento del inciso segundo del artículo 189 del C.G.P, de acuerdo con el cual, SPIA debió haber sido notificada de forma previa a que se llevara a cabo la Diligencia; lo cual no sucedió.

c) Las solicitudes de exclusión deberán ser objeto de análisis por el funcionario judicial competente quien valorara la pertinencia, conducencia y la utilidad de las pruebas frente al asunto que va a ser objeto de litigio.

Este argumento evidencia una lectura incorrecta de las solicitudes de exclusión, en la medida de que estas buscaron cuestionar la práctica de la prueba, y no su valoración por este Despacho. Adicionalmente, desconoce y deja sin efecto el procedimiento que el Despacho mismo estableció para permitirle SPIA debatir las objeciones a la exhibición que, desde la diligencia del 9 de marzo de 2020, viene planteando.

d) El objeto de la prueba se agotó, conforme con los principios constitucionales y legales, con la recolección de los documentos electrónicos de las cuentas de correo de los funcionarios de SPIA, dentro del límite temporal que fue decretado por el Despacho.

Esa consideración desconoce que la prueba se practicó excediendo lo solicitado y decretado por el Despacho por lo que desconoció la justificación constitucional y legal que permea este instituto procesal, y, por ende, la misma no podrá haberse adelantado conforme con los principios constitucionales y legales.

**B. Las solicitudes de exclusión de SPIA no pueden negarse por una supuesta ausencia de oposición al decreto de la prueba extraprocesal - SPIA fue indebidamente notificada y ha formulado reiteradas oposiciones a la ilegal práctica de una prueba que ha vulnerado los límites impuestos por la ley**

2. En la Decisión Impugnada, el Despacho adujo que las solicitudes de exclusión presentadas respecto de los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada de la cuenta de correo y back ups, equipos o cualquier tipo de repositorio de información de Ángela Birchenall, abirchenall@puertoaguadulce.com y Claudia Guerrero

cguerrero@puertoaguadulce.com, son improcedentes dado que esto estaría dentro del decreto de la prueba, sin que existiera oposición por parte de SPIA.

3. En primer lugar, se debe advertir que, independiente del momento en que se decretó la prueba, mi representada solo pudo determinar a ciencia cierta que en la información recabada existía documentos confidenciales, protegidos por secreto profesional y que excedían el objeto de la controversia que pretendía plantear SPRB, marco fáctico que delimita la prueba, cuando se conoció y revisó el contenido de la información que fue finalmente extraída por el perito en la aplicación de los diferentes filtros ordenados por el Despacho.
4. Así, no resulta lógico el reproche del Despacho respecto de la extemporaneidad de las solicitudes de exclusión, en la medida de que estas se plantearon una vez se revisó la información y se determinó de forma concreta y actual qué información sería realmente entregada a SPRB.
5. En segundo lugar, y quizás de mayor contundencia, se evidencia cómo este argumento revela un absurdo insalvable en la medida de que pareciera que se le exige a SPIA lo imposible. Lo anterior puesto que, por un lado, pareciera reprochársele a SPIA el hecho de no haber cuestionado el decreto de una prueba, cuando, por el otro, esta nunca le fue notificada, en contravía del claro mandato legal que establece el inciso segundo del artículo 189 del C.G.P.
6. En efecto, como se encuentra documentado de forma reiterada en el expediente, mi representada no fue notificada de la práctica de la prueba extraprocesal cuando esta fue decretada mediante auto de fecha de 25 de febrero de 2020, pese al claro mandato legal que lo ordenaba, en la medida de que la prueba versaba sobre libros y papeles de comercio.
7. Por el contrario, SPIA solo tuvo conocimiento de la prueba cuando el Juez, junto con los apoderados de SPRB, se presentó de forma absolutamente sorpresiva en las puertas de las oficinas de SPIA en Buenaventura, el pasado 9 de marzo de 2020, para llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático (la “Diligencia”).
8. La ausencia de notificación previa de SPIA fue reconocida por el Despacho, quien a la luz del inciso segundo del artículo 189 del C.G.P., declaró la nulidad parcial de Diligencia ordenando la devolución de las actas y libros de comercio, decisión que hoy se encuentra en firme.
9. Así, en razón a la falta de citación previa a SPIA, en desconocimiento de los más claros mandatos procesales, se le negó a mi representada precisamente la oportunidad para controvertir la admisibilidad y procedibilidad de las solicitudes formuladas por SPRB, así como la oportunidad de debatir las órdenes del Despacho.
10. En efecto, pese a que en el curso de la diligencia se le permitió a los apoderados de SPIA participar de manera telefónica en la Diligencia, ello de ninguna manera resultó suficiente para garantizar los derechos al debido proceso, defensa ni contracción de SPIA, como confirma el Despacho con la Decisión Impugnada.
11. Para ese momento, la Diligencia ya se encontraba en curso y su alcance había sido decretado en autos proferidos con anterioridad, de los cuales reitero SPIA no fue debidamente notificada.
12. No se puede olvidar que la parte solicitante de la prueba elevó petición expresa ante el Despacho para evitar la notificación por estados de las decisiones relacionadas con la solicitud de pruebas extraprocesales de SPRB, eliminado así toda posibilidad de notificación por parte de SPIA y violando de manera flagrante el debido proceso de mi representada.

13. Así, resulta evidente la mala fe de la SPRB cuando, pese a haber sido ella misma quien impidió a toda costa la notificación de mi representada, pretenda señalar que las solicitudes son extemporáneas en sus escritos de oposición, argumento que si bien carece de toda lógica, parece haber sido acogido por el Despacho sin mayor análisis en la Decisión Impugnada.
14. En todo caso, SPIA se opuso a los términos en que fue decretada la prueba desde el momento mismo en que fue sorprendida con la vista del Despacho y de SPRB. En efecto, mi representada no ha hecho nada diferente en el curso del presente trámite que oponerse a una prueba absolutamente amplia y que se practicó sin el lleno de los requisitos legales.
15. En efecto, desde la misma Diligencia se han adoptados todas las vías procesales para debatir una decisión que fue adoptada en desconocimiento del derecho de defensa y contradicción de mi representada.
16. Así, en el curso de la Diligencia, además de los recursos de reposición y apelación presentados por SPIA, se debe recordar que también se elevaron todas las solicitudes pertinentes para evitar la extralimitación del objeto de la prueba cuando.
17. Ejemplos de lo anterior, se encuentran en la oposición que se formuló cuando, en el curso de la Diligencia, el Despacho solicitó el organigrama de SPIA para determinar los computadores a los que SPIA debería dar acceso al perito. En ese momento, fue necesario recordar al Despacho, en términos similares a los que se presentaron las solicitudes de exclusión objeto de la Decisión Impugnada, que el Despacho ya había identificado las cuentas de correo que serían objeto de la pericia informática, sin que este pudiera válidamente modificar el objeto y alcance de la prueba.
18. En igual sentido, se puede citar el evento en el cual fue necesario evitar que se adelantaron inspecciones oculares respecto de Actas y asientos contables que escapaban el auto que decretó la prueba. Al respecto, resulta relevante recordar que, antes de que se declarara la nulidad parcial de lo actuado y se ordenará la devolución de las Actas de los órganos corporativos e información contable, en varias oportunidades el Despacho excluyó algunas de las actas consultadas por considerar que estas no se encontraban dentro del objeto de la prueba.
19. De hecho, como resultando de las sendas oposiciones elevadas por mi representada, respecto de la forma amplia en que se decretó la prueba, el Despacho diseñó el mecanismo con ocasión del cual pretendió garantizar los derechos de SPIA.
20. Bajo el procedimiento concebido por el Despacho, se determinó que se le daría un traslado previo a SPIA del dictamen y de la correspondencia electrónica extraída y filtrada por el perito Bayron Prieto para que esta ejerciera un control previo dicha información, antes de su entrega a SPRB.
21. Resulta entonces incomprensible que el Despacho reproche a mi representada que sus solicitudes son extemporáneas cuando estas se presentaron en el marco del procedimiento diseñado precisamente para garantizar los derechos de SPIA, y cuyo origen se explica desde las múltiples oposiciones que mi representada formuló en el curso de la Diligencia.
22. Así mismo, los argumentos expuestos en la Decisión Impugnada respecto de la imposibilidad que le asistía al Despacho para pronunciarse sobre las solicitudes de exclusión, bajo el argumento de que debería ser el juez que conociera del proceso, que eventualmente iniciara SPRB, quien se pronunciara sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, solo se explican a partir de una incorrecta interpretación de las solicitudes de exclusión presentadas, como se desarrollara en los siguientes acápite.

**C. Las solicitudes de exclusión buscan cuestionar la forma irrestricta, exorbitante, contraria a la ley y a las decisiones en firme del Despacho como se practicó la**

**prueba extraprocésal, resultando en la recopilación de información que excede el objeto y alcance de la misma**

23. En ejercicio de este mecanismo previsto por el mismo Despacho, mi representada presentó sus solicitudes de exclusión respecto de aquella información que excedía el objeto de la prueba.
24. En el presente caso, el objeto de la prueba está claramente delimitado en el auto del 25 de febrero de 2020, así como en la solicitud de la prueba de SPRB.
25. En efecto, al momento de decretar la prueba mediante auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho restringió el objeto de la prueba así:

*“(...) con el fin de obtener copia de todos los documentos físicos y electrónicos en un período comprendido entre 2018 a la fecha, lo que se realizará bajo los lineamientos que se exponen a lo largo de esta providencia **y que tengan una relación directa con el objeto de la prueba determinando si esta sociedad indujo en actos de competencia desleal**” (Énfasis añadido)*

26. De igual modo, en su solicitud, SPRB señaló que la prueba extraprocésal se practicaba con el fin de:

*“De conformidad con lo establecido en los artículos 183, 236, 239, 265, 266 y 27 del Código General del proceso, el objeto de la prueba consiste en obtener copia de todos los documentos físicos o electrónicos (...), con el fin de **determinar si esta sociedad indujo a la terminación del contrato suscrito por la solicitante con CMA CGM**”.* (Énfasis añadido)

27. Es decir, el objeto y por lo tanto la práctica de la prueba, se limitan a recaudar material probatorio relacionado con el vínculo comercial existente entre SPIA y la naviera francesa CMA CGM, y de los presuntos actos de competencia desleal que habría adelantado mi representada en relación con este vínculo comercial. Nada más que eso.
28. Y es que, la prueba extraprocésal no se puede convertir en un derecho ilimitado, en un mecanismo irrestricto, para acceder a cualquier tipo de información que exceda incluso los términos en que la prueba fue solicitada y decretada.
29. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sede de juez de tutela, ha recalcado el deber del juez de proteger la información que no guarden relación con el proceso, como una manifestación propia al derecho del debido proceso de las partes:

*“Conforme con ello, esta Sala pone de relieve que **en la inspección judicial cuestionada deben atenderse los lineamientos jurisprudenciales desarrollados, según los cuales es imperativo salvaguardar la información que no corresponda a los fines propios del asunto en discusión**, esto es, al trámite de competencia desleal que se inició contra la empresa accionante, de modo que la autoridad deberá ser cautelosa al constatar los contenidos que guarden relación con la causa, y deberá excluir los demás, respetando el debido proceso de las partes”*<sup>1</sup>. (Énfasis añadido)

30. Al respecto, unas de las reglas que se derivan del principio de necesidad de la prueba es que solo deberán practicarse aquellas pruebas que están decretadas, y respecto de las cuales el juez adelantó el respectivo control previo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de fecha de 13 de noviembre de 2019, Exp. STC15550-2019, M.P. Luis Alonso Rico

<sup>2</sup> Al respecto, el profesor Nathan Nissembalt, en su libro de derecho probatorio, establece que solo la prueba legalmente decretada puede practicarse como un postulado derivado del principio de necesidad de la prueba. NISIMBLAT, Nattan, “Derecho Probatorio”. Edición 4ª Ed. 2014, p.167.

31. De desconocerse esta regla, se pone en jaque otras garantías constitucionales como el derecho a la reserva profesional, al secreto industrial y profesional, o a la reserva comercial, cuya afectación no estaría respaldada en una orden judicial válida que permitiera justificar, desde un sistema de ponderación, esta intromisión.
32. En este caso, la Decisión Impugnada pasó de largo sobre el hecho que, múltiple información recopilada por el perito excede el objeto de la prueba y el límite mismo que SPRB le dio en su solicitud, el cual es determinar si SPIA indujo a la terminación del contrato sostenido entre SPRB y CMA CGM.
33. En efecto, el perito recopiló y, de no revocarse la Decisión Impugnada, a SPRB se le permitiría acceder a información: (i) que en nada se refiere a la relación comercial sostenida con CMA, (ii) que corresponde a un formato electrónico de documentos que ya fueron excluidos por el Despacho, (iii) cubierta por el secreto profesional, (iv) que resultó de una incorrecta aplicación de los vectores decretados por el Despacho.
- a) **Ausencia absoluta de relación del objeto de la prueba respecto de información comercial que en nada se refiere a la relación comercial sostenida con CMA**
34. Dentro del resultado de la Pericia, es decir, de la forma en que se adelantó la prueba decretada por el Despacho, el filtrado arrojó correos que se refieren a: (i) las relaciones comerciales de SPIA con otras navieras, diferentes a CMA y que no tienen ningún tipo de relación con el objeto de la prueba, tales como, ONE-Line, Hapag Loyd, MSC, Evergreen, Cosco, HHM, Yang Ming, (ii) relaciones comerciales con otros clientes, sociedades importadoras y exportadoras que hacen uso de los servicios de la terminal de SPIA, tales como, DHL, Ciamsa, DHL, Blu Logistics, (iii) asuntos estratégicos y presupuestales del presupuesto de la terminal, (iv) información operativa de la terminal portuaria, (v) planes de expansión, o (vi) lista de proveedores,.
35. Los contratos suscritos con otras navieras que llegan al terminal de SPIA, o contratos de SPIA con empresas cuyos productos son importados o exportados desde la terminal de SPIA, así como contratos con los proveedores de SPIA, **en nada se relaciona con la presunta inducción a la terminación de un contrato celebrado con la naviera francesa CMA, respecto de los servicios específicos de ACSA 1 y Oro Verde que,** sin sustento alguno, aduce SPRB como fundamento para la solicitud de prueba extraprocésal y que constituye el único y limitado objeto de este trámite de acuerdo con las decisiones previamente adoptadas por el Despacho.
36. En esos términos, se le solicitó al Despacho que, en respecto del principio de legalidad y necesidad de la prueba, excluyera los siguientes vectores, los cuales se referían a: (i) nombres de las compañías naviera, diferentes a CMA, (ii) los servicios que prestan dichas navieras, (iii) sociedades importadoras y exportadoras, clientes de SPIA, (iv) información estratégica, consideraciones presupuestales y operativas de mi representada:

**Nombres de las compañías naviera, diferentes a CMA**

1. ONE o ONE LINE
2. Hapag O HL
3. Evergreen, o EVG
4. MSC
5. Cosco
6. HHM

**Nombres de servicios que prestan estas navieras**

7. Andes
8. Azteca,
9. WSCA 2

10. SLOTS
11. Yang Ming

**Sociedades importadoras y exportadora**

12. CIAMSA
13. DHL
14. Blu Logistics
15. COEX
16. Hino Motors
17. Dollar City
18. Haceb
19. Starbucks

**Información estratégica,  
consideraciones presupuestales  
y operativas**

20. Indicators o Indicadores  
21. Shipping line o Línea  
22. Revised Budget o  
Presupuesto Revisado

23. Analysis market O Análisis  
de mercado  
24. Forecast o Proyecciones de  
la terminal  
25. Terminal profile and  
targets o Proyecciones  
Ganancias y Objetivos  
Comerciales  
26. Rates o Tarifas

37. No obstante, el Despacho, bajo el argumento de que no le correspondía analizar la conducencia, utilidad y pertinencia de la información, negó la totalidad de las solicitudes de exclusión, cuando es evidente que este es un tema que obedece al alcance con el que la prueba fue decretada.
38. Es decir, más allá del debate respecto de la utilidad, pertinencia y conducencia de esta información, elementos que eventualmente deberán ser valorados por el juez que conozca del litigio que inicie SPRB en contra de mi representada, el problema en este punto se centra en que **no existe habilitación alguna** para que se levante la reserva legal sobre información que excede el objeto y los términos en que la prueba fue decretada.
39. En ese sentido, el acceso a la información descritas en el numeral 33, la cual excede el objeto de la prueba, configuraría una intromisión injustificada a los derechos a la reserva comercial, al secreto industrial y comercial, toda vez que no existe una orden judicial ni unos supuestos de hechos que la justifiquen.
40. ¿Cómo puede ser legal que, si SPRB ha solicitado la prueba extraprocesal con un alcance limitado a una supuesta injerencia en su relación con CMA, ello le permita obtener una exhibición total de documentos que versan sobre relaciones de SPIA con terceros? ¿Acaso los términos en que el Despacho decretó la prueba pueden dejarse de lado a mitad de camino para practicar una exhibición total proscrita por el ordenamiento?
41. A lo anterior se debe añadir, como se ha insistido hasta el cansancio en el curso del presente trámite, que la entrega de esta información causaría un perjuicio irremediable a mi representada en la medida de que esta se le suministraría al más directo competidor de SPIA, permitiéndole conocer el detalle operativo, comercial y estratégico de los servicios que presta la terminal portuaria de mi representada, sin que exista la más mínima relación de esta con el objeto de la prueba y sin que exista justificación para tal intromisión y desprotección al derecho al secreto empresarial de SPIA.
42. La entrega de esta información materializaría un gravísimo e irremediable perjuicio a mi representada, generando graves traumatismos en el curso normal de los negocios y la operación de la terminal, actividad que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 de la ley 1 de 1991, es de interés público, y en cual se estaría potencialmente afectando la libre competencia.
43. Así mismo, dicha información no solo pertenece a SPIA sino también a terceros, tales como las demás navieras o compañías importadoras o exportadoras, frente a quienes SPIA tiene obligaciones de confidencialidad y a quienes se les irrogarían perjuicios de continuarse con la entrega de una información como la anteriormente descrita.

b) **La información allegada por el perito contiene libros y papeles de comerciante, los cuales, por orden ejecutoriada el Despacho, se ordenó excluir de este trámite**

44. En el curso de la Diligencia, el Despacho decretó parcialmente la nulidad de lo actuado, con base en el inciso segundo del artículo 189 del C.GP, el cual establece la obligatoria

citación de la contraparte, de manera previa a la práctica de la inspección judicial como prueba extraprocesal, **cuando la misma versa sobre libros y papeles de comercio**<sup>3</sup>.

45. De acuerdo con lo anterior, el Despacho dejó sin efecto la actuación surtida en el Edificio Cosmos ubicado en la Calle 3 No. 1A-07, oficina 404 - Edificio 2, de la ciudad de Buenaventura y ordenó la devolución de las copias tomadas en dicha parte de la Diligencia a las actas de la Junta Directiva, Asamblea General de Accionistas y estados financieros de SPIA.

46. Como consideraciones para adoptar esta decisión el Despacho expresó:

*“Frente a las actas que nosotros verificamos y tomamos pruebas documentales de ellas, en efecto le asiste razón al señor abogado y es por una situación evidentemente procesal, y es que no nos percatamos de ello, (...) que los libros que se referían a una información comercial, una información contable que en efecto lo señala el artículo 189 inciso 2”.*  
(Min. 4:21:00 y siguientes de la grabación de la Diligencia)

47. Es decir, mediante auto notificado en audiencia de fecha de 9 de marzo de 2020, **el Despacho expresamente excluyó del objeto del Trámite de Prueba Extraprocesal todos aquellos documentos que se refirieran a actas de la Junta Directiva, Asamblea General de Accionistas, estados financieros e informes de gestión de SPIA.**

48. Así mismo, en el curso de la Diligencia, el Despacho afirmó que se continuaría la Diligencia respecto de la correspondencia electrónica, haciendo la advertencia de que:

*“[e]n ningún momento vamos a tocar documento y libros de comercial y como lo señala el inciso segundo del artículo 189 del Código General del Proceso”* (Min 4:25:00 y siguientes de la grabación de la Diligencia)

49. El alcance e implicaciones reconocidos por el Despacho al inciso segundo del artículo 189 del C.G.P. no es únicamente aplicable a documentos en formato físico o impreso. Por el contrario, debe **comprender versiones o reproducciones digitales de los mismos**, como puede ser el caso de actas escaneadas y anexas a correos electrónicos, reportes y presentaciones que, estando en formato electrónico, hacen parte de dichas actas o fueron expuestas a los órganos corporativos respecto de cuyas reuniones se expidieron las mencionadas actas. Lo contrario implicaría desconocer la decisión en firme previamente adoptada, así como la realidad económica y comercial actual.

50. En efecto, de tiempo atrás el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de libros y papeles de comercio en formato electrónico, en los siguientes términos:

*“De lo anterior se deduce, de suyo y necesariamente, que el concepto de libro de comercio en general y de libro de contabilidad en particular, ostenta un carácter bastante amplio y comprende, **tanto el concepto tradicional de haz de hojas como también los citados cintas magnetofónicas, video tapes, microfichas, disquetes y demás documentos que, como ya se dijo, los adelantos tecnológicos han puesto al servicio de los procesos económicos** y que pueden ser autorizados por vía de reglamento (art. 2035 C. Co.). Este concepto amplio de libro ha de tenerse en cuenta cuando quiera que deba calificarse el cumplimiento de la obligación legal de llevar la contabilidad”.*<sup>4</sup>(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de abril de 1998, C.P. Dr. Daniel Manrique Guzmán

51. Revisada la información extraída por el Perito y allegada con la Pericia se observa que, en contravía con la decisión adoptada por el Despacho durante la Diligencia, múltiples correos electrónicos allegados por el Perito versan sobre o incluyen copias o reproducciones de libros de comercio y de contabilidad (o extractos de los mismos), tales como actas de la Junta Directiva, la Asamblea de Accionistas, transferencias de acciones, balances financieros, reportes y registros diarios respecto de la actividad de la empresa, libros de contabilidad y demás documentos que hacen parte de los libros de comercio.
52. De acuerdo con la decisión previamente adoptada por el Despacho y la cual se encuentra en firme, y en la medida en que los libros y papeles de comercio pueden constar en formato digital, no puede de ninguna manera permitirse a SPRB acceder a información contenida en la correspondencia electrónica objeto de la Pericia, que se identifiquen como libros y papeles de comercio, tales como, entre otros, copias o extractos de actas de los órganos corporativos de SPIA, los reportes y presentaciones que, estando en formato electrónico, hacen parte de dichas actas o fueron presentados a los órganos corporativos de SPIA respecto de cuyas reuniones se expidieron las mencionadas actas, así como múltiple información contable y financiera.
53. Particularmente, se solicitó que se excluyeran del presente trámite y se eliminen, por parte del Perito y del Despacho de cualquier mecanismo de almacenamiento, enlace o repositorio de información, la totalidad de los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiados (ii) que resultara de la aplicación de, entre otros, pero sin limitarse, a los vectores que a continuación se enuncian<sup>5</sup>

- |   |  |
|---|--|
| 1. JD o Junta Directiva   | 14. CFO Report o Balance del Gerente financiero                    |
| 2. Shares o Acciones  | 15. Terminal analysis report o Reporte del Análisis de la Terminal |
| 3. Board o BD o BoD   | 16. Dashboard o Dashboard excel report                             |
| 4. Ballots o Voto   | 17. Terminal KPIs Report o Medidor de Desempeño                    |
| 5. Asamblea o Asamblea General de Accionistas o Asamblea de Accionista o General Assembly | 18. Capex  |
| 6. Informe asamblea   | 19. End Report o Report Final                                      |
| 7. Cartera  | 20. Operating Cash Flow o Flujo de Caja                            |
| 8. Presentation BD  | 21. Presupuesto o Budget   |
| 9. Informe GG   | 22. NIFF   |
| 10. Balance   | 23. Inventory o inventario   |
| 11. Volume flash o Volume commentaries  | 24. Equity o Capital   |
| 12. Cash Balance o Valance de caja  | 25. ROE  |
| 13. HFM Reports   | 26. Growth o Crecimiento   |
|   | 27. Liquidity o Liquidez   |

54. La totalidad de estos filtros de búsqueda se relacionaban con información corporativa y financiera, cuya exclusión ya fue ordenada por el Despacho. No obstante, el Despacho no se pronunció sobre esta solicitud de exclusión, lo que supone que su decisión ejecutoriada sería abiertamente incumplida en este trámite.
55. En otras palabras, de no aceptarse la exclusión propuesta en este punto por SPIA, el juez estaría modificando de facto su propia decisión, hoy ejecutoriada, en contravía del mandato del artículo 285 C.G.P, el cual proscribe que el juez que profiera una decisión la modifique, como un presupuesto necesario de la seguridad jurídica<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> En relación con la siguiente lista de vectores, vélgase señalar que se incluyen algunos términos en inglés. Lo anterior dado que un gran número de los correos objeto de la Pericia fueron intercambiados con los accionistas de mi representada, siendo estos últimos, sociedades extranjeras.

<sup>6</sup> Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

56. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta prohibición garantiza la seguridad jurídica, y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales<sup>7</sup>.
57. La solicitud presentada por SPIA se explica desde los mismos términos en que fue decretada la prueba, luego de que operara la exclusión ordenada por el Despacho en el curso de la Diligencia respecto de las actas de Junta de Asamblea, actas de reuniones de Junta Directiva, estados financieros e informes de gestión.
58. Entregar a SPRB esta información claramente excede los términos en que la prueba fue decretada, y constituye una instrumentalización de un mecanismo judicial tendiente a obtener información cubierta por la reserva legal que reviste los libros de comerciante, sin que medie una orden judicial que la autorice, en tanto los mismos fueron excluidos del objeto de la prueba en el curso de la Diligencia.
59. Lo anterior en contravía expresa del artículo 61 del C.Co:

*“Artículo 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y **mediante orden de autoridad competente**”* (Énfasis añadido)

60. En relación con esta solicitud, se insiste en que el Juez como director del proceso debe asegurarse que la prueba se practique de forma legal y conforme con las mismas directrices del Despacho, sin que este pueda válidamente aducir que es el juez que conozca del eventual litigio que inicie SPRB, quien deberá decidir sobre la legalidad de la prueba, cuando este vicio responde al alcance mismo con que la prueba fue decretada por el Despacho.

c) **La información allegada por el perito contiene documentos cubiertos por el sujeto profesional, cuya protección constitucional es inviolable**

61. Parte de la información que arrojó la actividad del perito informático versa sobre:

- Información que correspondía a la doctora Claudia Guerrero, quien fue la gerente legal de la compañía en el periodo comprendido entre el 2 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2019, y en cuya cuenta efectivamente existía múltiple información sensible y propia a su labor de abogado.
- Información intercambiada con las doctoras Vayen Vercruysse y Lirene C. Mora, quienes, como se acredita en los links de sus respectivos perfiles en la red social LinkedIn que se allegan al presenta trámite<sup>8</sup>, son las directoras jurídicas encargadas de apoyar el desarrollo de los asuntos legales de América Latina dentro de las sociedades accionista de SPIA (PSA e ICTSI respectivamente).
- Correos intercambiados con los abogados externos a SPIA, miembros de firmas de abogados tales como Brigard Urrutia, Serrano Martínez, Arce Rojas, Misael Garzón.

62. Habiendo evidenciado que la información versa sobre asuntos cubiertos por el secreto profesional de abogado, que la Constitución protege con un carácter inviolable, se solicitó la exclusión de (i) los correos electrónicos, la información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada de la cuenta de correo y back ups, equipos o

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-548 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz

<sup>8</sup> <https://www.linkedin.com/in/va%C3%ABn-vercruysse-67ba604/?originalSubdomain=be;>  
<https://www.linkedin.com/in/lirene-mora-suarez-380595120/?originalSubdomain=ph>

cualquier tipo de repositorio de información que hubiere correspondido a la doctora Claudia Guerrero y a la cuenta cguerrero@puertoaguadulce.com, (ii) de los correos electrónicos, la información y documentación, intercambiadas con las cuentas de correo de las señoras Vaen Vercruysse y Lirene C. Mora en su calidad de directoras jurídicas de los accionistas de SPIA, y (iii) correo electrónico, la información y documentación que provenga de cualquier cuenta de correo del dominio @bu.com.co, @serranomartinez.com, @arcerojas.com, @mgarzonabogados.com. o en que se mencionen las firmas de abogados Brigard Urrutia, Serrano Martínez, “Arce Rojas” o “Misael Garzón”.

63. No obstante, desconociendo de la legalidad del trámite y decisiones previamente adoptadas, la Decisión Impugnada negó la totalidad de estas solicitudes de exclusión, delegando al juez que eventualmente conozca de un proceso (que ni siquiera sabemos si se iniciara), la gestión de decidir sobre el alcance de esta prueba.
64. Al respecto, se debe señalar que la forma en que se practica de una prueba, cuyo control pertenece al Despacho, no puede desconocer los mandatos constitucionales que prevalecen en el diseño institucional colombiano.
65. En ese sentido, los términos en que la prueba fue decretada deberán leerse a la luz de los preceptos constitucionales que la enmarcan. Lo anterior toda vez que el juez como director del proceso y garante de la legalidad, debe propender porque este se desarrolle de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
66. En este sentido, resulta relevante insistir **en el carácter inviolable que tiene el secreto profesional, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución**, el cual establece:

*“Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. **El secreto profesional es inviolable**” (Énfasis añadido)*

67. Así, el secreto profesional se erige en un derecho-deber, en el cual el abogado tendrá el deber de preservar el secreto que le fue revelado con ocasión de su profesión, y el cliente tendrá el derecho que se mantenga su información confidencial. Ello no solo ha sido reconocido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-301 de 2012, sino que también se encuentra consagrado en el Código Disciplinario del Abogado.
68. Esta especial protección que detenta la información compartida con ocasión de la profesión de la abogacía, solo tiene dos excepciones que no se materializan en este caso.
69. En efecto, de conformidad con el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, estas excepciones se limitan a los eventos en que (i) se haya recibido autorización escrita de cliente, (ii) o que se tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito, circunstancias que se reitera no se observan en el presente caso.
70. Así, la información antes referida claramente se encuentra cubierta por el secreto profesional de abogado en tanto existen reportes de procesos judiciales en los que SPIA es parte, información de la estructura societaria de mi representada, consideraciones en relación con posibles acciones legales judiciales a emprender, mecanismos de implementación de protección y gestión de datos personales, entre otros.
71. Por lo anterior, la información que se encuentra cubierta por el secreto profesional no podría entregarse a SPRB, so pena de incurrir en una flagrante violación de la garantía constitucional antes mencionada.
72. En efecto, en el ordenamiento jurídico no existe hoy ninguna norma legal ni ningún principio constitucional que habilite a un juez para levantar el secreto profesional.
73. En este sentido, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, quien, en sede de tutela, ponderó, por un lado, el derecho a la práctica de una exhibición de documentos, y por el otro, el secreto profesional de periodista, en los siguientes términos:

“Inclusive, a juicio de la Sala, aun cuando dicha probanza llegare a considerarse determinante para las resultas del proceso, tampoco podría declinarse de la reserva de la fuente, pues de un lado, decisiva no quiere decir única, y de otro, tal vez el más importante, es que, al ser un derecho constitucional, no es posible anularlo íntegramente, como lo sería en el evento de aceptar tal exigencia procesal, de sumo, sería viable que el semanario expusiera la información que no comprometiera tal secreto profesional” (Énfasis añadido)<sup>9</sup>.

74. En consecuencia, se observa que la protección constitucional otorgada al secreto profesional no puede ser en ningún momento desconocida por el Juez.
75. Se insiste que la negativa del Despacho respecto de esta solicitud puede conllevar a que se ponga en manos de SPRB información relacionada con asuntos sensibles, habilitándola a competir de forma injustificada y desleal en el mercado portuario.
76. SPRB podría usar esta información que podría usar en beneficio propio y ni siquiera formular demanda alguna habiéndose generado una protección desbalanceada de sus supuestos derechos, en completo perjuicio de los de SPIA.

d) **Ausencia absoluta de relación del objeto de la prueba respecto de información que resultó de una incorrecta aplicación de los vectores decretados por el Despacho**

77. La forma en que se adelantó el proceso de filtrado por el perito informático desconoció los términos en que se decretó la prueba, particularmente cuando se observa el resultado del proceso de filtrado que buscó materializar la siguiente orden del Despacho:

Para cumplimiento de lo anterior se decretara la intervención de perito experto en tecnologías de la información y prueba digital forense, el cual será proporcionado por el peticionario, quien verificara la existencia de correos electrónicos que hayan sido enviados, recibidos o en donde hayan sido copiados, los siguientes miembros de la junta directiva: David Antonius Yang como primer principal junta directiva; NG Hak Vincent Sent como

segundo principal junta directiva, Rafael JR de la Cruz Consing como tercero principal junta directiva; Enno Koll cuarto principal junta directiva; George Stephen Paradies quinto principal junta directiva; Anderes Kjeldsen como sexto principal junta directiva; Lim Pek Suat como primer suplente junta directiva; Wan Chee Foong segundo suplente junta directiva, Lynch O'neil Martin como tercer suplente junta directiva; Tan EK Loon Terense como cuarto suplente junta directiva; Martin Gonzalez Christian como quinto suplente junta directiva y Sjoerd Wiersun como sexto suplente junta directiva, y además deberá indicar si de las cuentas de correos electrónicos

1. Fragmento del Auto que decretó la prueba

78. De acuerdo con el auto del 25 de febrero de 2020, el Despacho ordenó que el perito verificara la existencia de correos electrónicos que hubiesen sido enviados, recibidos o en donde hubiesen sido copiados los miembros de junta directiva de mi representada. Lo anterior con el propósito de delimitar el alcance de la prueba extraprocesal y que este se convirtiera en una carta abierta a SPRB.
79. No obstante, esta orden no fue debidamente acatada por el perito al momento de realizar el filtrado de la información, desnaturalizando el objeto de la prueba y los límites bajo los cuales esta fue decretada.
80. En efecto, como se señaló en el escrito del 4 de diciembre de 2020, el perito, en lugar de filtrar la información con base en las cuentas de correo de estos miembros de junta

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de febrero de 2018, Exp. STL2673-2018

directiva, o en su defecto, con el nombre completo de estos, acomodó la prueba a su antojo como se sigue del mismo informe allegado por el perito el pasado 20 de agosto de 2020.

81. A modo de ejemplo, tómesese la orden del Despacho en relación con la información de correos electrónicos enviados, recibidos o en que hubiera sido copiado el presidente de la junta directiva de SPIA, el señor David Antonius Yang.
82. En lugar de filtrar a partir del nombre de la cuenta de correo de este miembro de junta, lo cual era lo más lógico, o en su defecto con el nombre completo del señor David Antonius Yang, el perito discrecionalmente decidió filtrar de forma independientes con las palabras “David” “Antonius” “Yang”

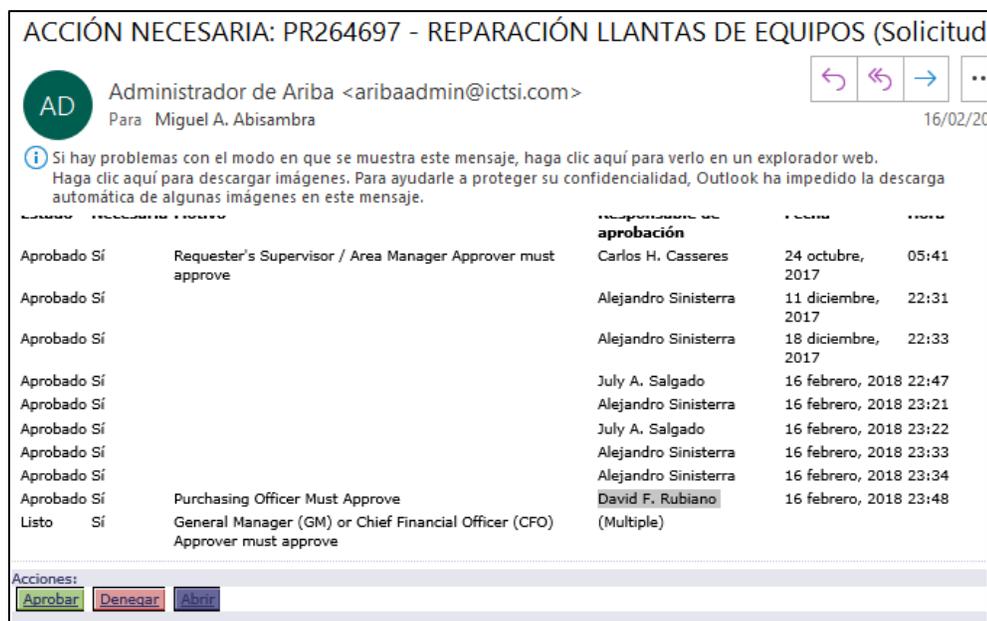
**Segundo grupo de filtrado**

El segundo grupo de vectores de búsqueda corresponde a los siguientes miembros de junta directiva:

Número	Vector de búsqueda	Etiqueta
1	David OR Antonius OR Yang	V1
2	NG OR Hak OR Vincent OR Sent	V2
3	Rafael OR JR OR "de la Cruz" OR Consing	V3

2. Informe de Filtrado allegado por el perito el 20 de agosto de 2020

83. Lo anterior constituye una modificación sustancial del objeto de la prueba, en la medida de que, por ejemplo, con la palabra de búsqueda “David”, el filtrado adelantado por el perito arrojó correos en los que la única referencia a esta palabra se encuentra en una mención a un señor llamado David Rubiano, que no se relaciona en lo más mínimo con la junta directiva de SPIA, y mucho menos con la relación comercial sostenida con CMA CGM.
84. Lo anterior es tanto así, que el asunto del correo es: “**ACCIÓN NECESARIA: PR264697 - REPARACIÓN LLANTAS DE EQUIPOS (Solicitud de aprobación)**”



3. Ejemplo de correo correspondiente al filtrado adelantado bajo el vector 1

85. Ello es apenas lógico, puesto que, al modificar el parámetro de búsqueda, se llegan necesariamente a resultados diferentes.
86. Así, por ejemplo, si una persona adelanta una búsqueda en el motor de Google bajo el parámetro “Sociedad Regional Portuaria de Buenaventura”, los resultados de esta búsqueda se referirán casi que de forma exclusiva a la sociedad solicitante de esta prueba. Por el contrario, si la misma persona busca bajo la palabra clave “Sociedad Portuaria”, dicha búsqueda arrojará resultados que no se refieren necesariamente a SPRB, sino que

por ejemplo, podrían referirse a las sociedades portuarias de Santa Marta o Cartagena. En otras palabras, los resultados de la búsqueda desbordarían el objeto de la investigación.

87. De igual forma que el ejemplo anterior, al perito modificar los vectores o palabras de búsqueda, utilizando por ejemplo los nombres de los miembros de junta, sin recurrir directamente a sus cuentas de correo o por lo menos a su nombre completo, amplió de manera desmesurada el objeto y el alcance de la prueba.
88. En efecto, como la persona del ejemplo propuesto, -quien terminó con información innecesaria respecto de las sociedades portuarias de Santa Marta y Cartagena-, al modificar/simplificar los vectores de filtrado, el perito otorgó acceso a SPRB a una cantidad de información que excede el objeto de la prueba.
89. Continuar con la entrega de esta información a SPRB, desnatura por completo el objeto y el alcance de la orden judicial que profirió el Despacho el 25 de febrero de 2020, y podría causar un perjuicio irremediable a mi representada.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se **REVOQUE** en su integridad el Auto 40 del 22 de enero de 2021, notificado por medios electrónicos el 25 del mismo mes y año y, en su lugar, se **ACCEDA** a las solicitudes de exclusión presentadas por SPIA en los memoriales de fecha de 27 de agosto, 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2020.

En subsidio de lo anterior, solicito se me conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez, con toda atención y respeto,



**MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**  
C.C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 195.682 del C.S de la Judicatura

Señor

**JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

Referencia: Solicitud de prueba extraprocesal de **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A** contra **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULACE S.A**

Rad. No.: 2019-00125

Asunto: Solicitud de adición del auto No. 40 de fecha de 22 de enero de 2021 y notificado por estado el 25 del mismo mes y año.

**MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.371.319 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 195.682 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A.** (en adelante “SPIA”), en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso (en adelante “C.G.P.”) solicito la **ADICIÓN** del auto N° 40 de fecha de 22 de enero de 2021 y notificado por estado electrónico el 25 del mismo mes y año (en adelante el “Auto”).

#### **I. ANOTACION PRELIMINAR**

El artículo 287 del C.G.P establece la posibilidad de solicitar la adición de una providencia, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.**

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

**Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”**

(Énfasis añadido)

De acuerdo con lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva la presente adición, podrá recurrirse el Auto.

Por lo anterior, si bien en esta misma fecha SPIA formula un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto, mi representada se reserva el derecho de presentar recursos adicionales en la oportunidad procesal antes mencionada.

## II. FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA ADICIÓN DEL AUTO

1. En el marco del trámite de prueba extraprocesal y del procedimiento que el Despacho determinó sería el mecanismo para evaluar las objeciones planteadas por SPIA durante la diligencia del 9 de marzo de 2020, respecto de la información que deberá ser entregada a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura (“SPRB”) con ocasión de esta prueba, SPIA formuló las siguientes solicitudes de exclusión respecto de cierta información objeto de la pericia informática:
  - i. Los correos cruzados entre el 25 de febrero de 2020 y el 9 de marzo de 2020.
  - ii. Los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada de la cuenta de correo y back ups, equipos o cualquier tipo de repositorio de información de Ángela Birchenall-abirchenall@puertoaguadulce.com, y de Claudia Guerrero -cguerrero@puertoaguadulce.com, dado que la información excedía el objeto de la prueba y se encontraba cubierta por el secreto profesional de abogado, respectivamente.
  - iii. Información que incorpore copias o reproducciones de libros de comercio y de contabilidad de SPIA (o extractos de los mismos), tales como actas de la Junta Directiva, la Asamblea de Accionistas, transferencias de acciones, balances financieros, reportes y registros diarios respecto de la actividad de la empresa, libros de contabilidad y demás documentos que hacen parte de los libros de comercio, en la medida en que existe decisión en firme del Despacho que ordenó la exclusión del trámite de prueba extraprocesal de los libros y papeles de comercio.
  - iv. Información que se refiera a (i) las relaciones comerciales de SPIA con otras navieras, diferentes a CMA y que no tienen relación con el objeto de la prueba, tales como, ONE-Line, Hapag Loyd, MSC, Evergreen, Cosco, HHM, Yang Ming, (ii) relaciones comerciales con otros cliente, sociedades importadoras y exportadoras que hacen uso de los servicios de la terminal de SPIA, tales como, DHL, Ciamsa, DHL, Blu Logistics (iii) asuntos estratégicos y presupuestales del presupuesto de la terminal, (iv) información operativa de la terminal portuaria, (v) planes de expansión, o (vi) lista de proveedores Sociedades importadoras y exportadora, por carecer por completo de relación con el objeto de la prueba, esto es, la presunta inducción de SPIA a la ruptura contractual frente da la naviera CMA CGM.
  - v. Información cubierta por el secreto profesional del abogado, inviolable y constitucionalmente protegido.
  - vi. Información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiados que resulten de la aplicación de los vectores 1 a 12, correspondientes a miembros de junta directiva de SPIA, por cuanto estos fueron incorrectamente aplicados por el Despacho, excediendo el objeto y los términos en que la prueba fue decretada.
2. Por medio del Auto, el Despacho negó la totalidad de las solicitudes de exclusión de información del trámite de prueba extraprocesal elevadas por mi representada, no

obstante, las consideraciones incluidas en el Auto no abordaron de manera puntual, ni analizó, las solicitudes de SPIA basadas en que:

- (i) Las copias o reproducciones de libros de comercio y de contabilidad de SPIA, que ya habían sido objeto de exclusión por el Despacho, independiente de su formato físico o electrónico, en el curso de la Inspección Judicial adelantada el pasado 9 de marzo de 2020;
  - (ii) Incorrecta aplicación de los vectores 1 a 12 por parte del perito, desconociendo los términos en que fue decretada la prueba; y
  - (iii) La inviolabilidad que se reconoce al secreto profesional desde la Constitución misma.
3. En efecto, no se observa en el Auto ninguna mención o análisis respecto de estos argumentos, los cuales tampoco podrían entenderse subsumidos en las consideraciones del Auto.
  4. Como se citó previamente, el artículo 287 del C.G.P. establece que cuando una providencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, el Juez deberá adicionarla.
  5. En consecuencia, dado que el Despacho omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los argumentos y solicitudes de exclusión presentadas por SPIA, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., el juzgador deberá adicionar el Auto y resolver de forma expresa cada uno de ellos.

### III. SOLICITUD

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho **ADICIONAR** el Auto, con el fin de que este se pronuncie frente las siguientes solicitudes de exclusión, respecto de las cuales el Auto omitió pronunciarse:

1. EXCLUIR del presente trámite de prueba extraprocesal, y ELIMINAR cualquier mecanismo de almacenamiento, enlace o repositorio de información, la totalidad de los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiada que (i) incorpore copias o reproducciones de libros de comercio y de contabilidad de SPIA (o extractos de los mismos), tales como actas de la Junta Directiva, la Asamblea de Accionistas, transferencias de acciones, balances financieros, reportes y registros diarios respecto de la actividad de la empresa, libros de contabilidad y demás documentos que hacen parte de los libros de comercio y (ii) que resulte de la aplicación de, entre otros, pero sin limitarse, a:

Junta Directiva

JD

Shares o Acciones

Board o BD o BoD

Ballots o Voto

Asamblea o Asamblea General de  
Accionistas o Asamblea de Accionista  
o General Assembly

Informe asamblea

Cartera

Presentation BD

Informe GG

Balance  
Volume flash o Volume commentaries  
Cash Balance o Valance de caja  
HFM Reports  
CFO Report o Balance del Gerente financiero  
Terminal analysis report o Reporte del Análisis de la Terminal  
Dashboard o Dashboard excel report  
Terminal KPIs Report o Medidor de Desempeño

Capex  
End Report o Report Final  
Operating Cash Flow o Flujo de Caja  
Presupuesto o Budget  
NIFF  
Inventory o inventario  
Equity o Capital  
ROE  
Growth o Crecimiento  
Liquidity o Liquidez

2. EXCLUIR del presente trámite la totalidad y ELIMINAR cualquier mecanismo de almacenamiento, enlace o repositorio de información, la totalidad de los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiados de la cuenta de correo y back ups, equipos o cualquier tipo de repositorio de información que se refiera a información cubierta por el secreto profesional de abogado.
3. EXCLUIR del presente trámite y ELIMINAR cualquier mecanismo de almacenamiento, enlace o repositorio de información de la totalidad de los correos electrónicos, información y documentación, generada, almacenada y/o intercambiados que resulten de la aplicación de los vectores 1 a 12, los cuales, al referirse a nombres de personas, no garantizan que la información filtrada corresponda al objeto de la prueba o a la solicitud de SPRB.

Del señor Juez con toda atención y respeto,

  
**MARÍA VICTORIA MUNÉVAR TORRADO**

C.C. No. 1.032.371.319 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 195.682 del C.S de la Judicatura